

## **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Manuel Esteban Peralta Placencia.

**Abogado:** Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

**Recurrida:** Imex Caribe, C. por A.

**Abogados:** Dres. Freddy Almánzar y Rafael Wilamo Ortiz.

### **CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Peralta Placencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200661-6, domiciliado y residente en la calle Girasol No. 4, Los Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Almánzar, abogado de la recurrida Imex Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0028813-3, abogado del recurrente Manuel Esteban Peralta Placencia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Freddy B. Almánzar y Rafael Wilamo Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0110618-5 y 001-0058342-6, respectivamente, abogados de la recurrida Imex Caribe, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción de objetos muebles embargados ejecutivamente, interpuesta por la recurrida Imex Caribe, C. por A., contra el recurrente Manuel Esteban Peralta Placencia, el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en distracción, incoada por la compañía Imex Caribe, C. por A., contra el Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia; **Segundo:** Ordena la devolución de los objetos muebles descritos anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, embargados mediante el proceso verbal ejecutivo No. 20/2001, de fecha 12/1/01 instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a su legítimo propietario, compañía Imex Caribe, C. por A.; **Tercero:** Condena al Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la sentencia dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del 2001, a favor de Imex Caribe, C. por A., cuya parte dispositiva se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del 2001 y rechaza la demanda original en distracción de bienes embargados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Imex Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 24 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por el Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. C-049-2001-2002, dictada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena al Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, y a cualesquiera otras personas, incluido el Sr. Yoni F. Félix Alcántara, guardián designado, la inmediata devolución de los muebles embargados mediante proceso verbal contenido en el Acto No. 20/2001, diligenciado en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el ministerial Francisco Estévez, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a su legítima propietaria, la razón

social Imex Caribe, C. por A., y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

**Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que por los documentos depositados por las partes en el proceso quedó claramente establecido que la empresa Imex Caribe, C. por A., adquirió las maquinarias del taller Centro Automotriz Caribe y continuó prestando los mismos servicios brindados por dicho taller, por lo tanto, en virtud de lo que establece el artículo 64 del Código de Trabajo, ambas empresas eran solidariamente responsables y por lo tanto, contrario a como dice la Corte, la solidaridad queda legalmente establecida, por lo tanto desnaturalizó los hechos de la causa, al pretender aplicar una disposición de carácter general, cuando la ley especial le señala claramente lo que debe hacerse; que asimismo la sentencia impugnada expresa que los representantes personales de los comparecientes se limitaron a reivindicar sus respectivas pretensiones, pero omite señalar que el Lic. Carlos Hernández admitió en el tribunal que actuó en nombre de Centro Automotriz Caribe y que le indicaron que el nombre de Gaetano Herrera Pavón, era su representante en vez de Luis Felipe Disla, lo que el tribunal debió tomar en cuenta además de que el señor Gaetano Herrera Pavón, propietario del terreno donde funciona el talleres del propietario de Imex Caribe, que funciona al lado de lo que era Centro Automotriz Caribe y se dedica entre otras cosas a la venta de gomas, alineación y balanceo y otros accesorios de vehículos de motor, por lo cual el negocio le es familiar; que la sentencia no contiene la mínima motivación que justifique su dispositivo limitándose a decir que las partes comparecientes se limitaron a reivindicar sus respectivas pretensiones y que en virtud del artículo 2279 del Código Civil la posesión vale título en razón de que el embargante, Manuel Esteban Peralta Placencia debía demostrar que la razón social Imex Caribe, C. por A., detentaba los bienes muebles embargados a título precario o espurio, omitiendo que en el expediente hay recibos en los que se hace constar que Imex del Caribe adquirió las maquinarias y herramientas del Centro Automotriz Caribe. El Código de Trabajo, que es una ley especial y procedimental, y por lo tanto modifica la ley general, es decir, el Código Civil, establece la existencia de la solidaridad, cuando dice que el empleador adquiriente es solidariamente responsable con el empleador cedente de los derechos de los trabajadores nacidos con anterioridad a dicha transferencia y probándose con documentos que Gaetano Herrera Pavón, en su calidad de Presidente de la empresa Imex Caribe había adquirido las maquinarias del taller Centro Automotriz Caribe, que una gran parte de los trabajadores de dicho taller continuaban prestando sus servicios, la sentencia debe casarse, pues la demanda en distracción de efectos embargados está abierta para personas que son perjudicadas en un embargo en el que no han sido partes en el proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al: a) determinar que escapa a la jurisdicción apoderada de un diferendo propio de las ejecuciones, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 663 y 706, ordinal 3E del Código de Trabajo, el verificar cuestiones de fondo, entre estos: 1) presencia de vínculos de solidaridad, y 2) materialización de la cesión de empresa; b) al

establecer que desborda su competencia, determinada por su apoderamiento en materia de ejecución, para establecer créditos y obligaciones derivadas del contrato de trabajo o de la aplicación de las leyes de trabajo; c) al reconocerse competencia limitada a decisiones vinculadas a las irregularidades que se susciten en las ejecuciones forzadas de los títulos que procedan de los tribunales de trabajo; d) que la solidaridad no opera de pleno derecho, precisando de la intervención de un juez de fondo competente que la pronuncie, con anterioridad a cualquier medida ejecutoria despegada y como acción principal que decreta oponibilidad a la razón social Imex Caribe, C. por A., que le permita al embargante y recurrente trabar embargo en su contra, en el alcance dispuesto por los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 8, letra “j”, ordinal 2E de la Constitución; consideraciones estas que la Corte hace suyas, mutatis mutandi y como tribunal de alzada, y por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que, la circunstancia de que el artículo 64 del Código de Trabajo disponga que: “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”, no autoriza al trabajador favorecido con una sentencia condenatoria contra un empleador sustituido a ejecutar la misma sobre los bienes de la persona que él considere es el empleador sustituto, si antes la solidaridad no ha sido declarada en contra de la embargada;

Considerando, que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de la empresa Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es posible;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Freddy B. Almánzar y Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)